



Montevideo, 14 de noviembre de 2003

C I R C U L A R N° 1.883

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Modificación de las Normas de Encaje. Encaje mínimo obligatorio en moneda extranjera.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 12 de noviembre de 2003, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. SUSTITUIR los Artículos 47 Y 49 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 47 (ENCAJE REAL EN MONEDA EXTRANJERA). El encaje a que refieren los artículos 44, 44.1 y 44.2 deberá integrarse con:

- 1)** Billetes y monedas extranjeros.
- 2)** Depósitos a la vista en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3)** Depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, constituidos en el Banco Central del Uruguay con plazo no superior a un día hábil.
- 4)** Certificados de depósito a plazo fijo en dólares USA emitidos por el Banco Central del Uruguay a esos efectos. La tenencia de Certificados de Depósitos deberá ser equivalente – como mínimo- al 6% del total de depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera alcanzados por el régimen de encaje en moneda extranjera. Este porcentaje no será exigible para las instituciones comprendidas en el artículo 44.2.

El encaje se integrará en la moneda de origen de los depósitos y obligaciones de las instituciones de intermediación financiera o en dólares USA, de acuerdo a las instrucciones que se impartan.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomarán por los saldos registrados al cierre de cada día por dicho Banco.

Los certificados de depósito, que se tomarán por su valor al vencimiento, deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, salvo la que derive de garantías requeridas por el Banco Central del Uruguay.

Para la valuación de estos bienes y derechos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 312.

ARTÍCULO 49 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA). La situación de encaje en moneda extranjera se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. No obstante, la situación de encaje diaria no podrá ser inferior al 90% del encaje mínimo obligatorio. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o deficiencia de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de encaje mínimo obligatorio. Asimismo, se determinará el excedente o deficiencia diaria en función de la diferencia entre el encaje real diario y el 90% del encaje mínimo obligatorio diario.

2. VIGENCIA . Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a partir del 1º de diciembre de 2003.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay